



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01155 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leonardo Pachón
Demandado: Nancy Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 16 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Leonardo Pachón Montilla**, en contra de **Nancy Ortiz Clavijo**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

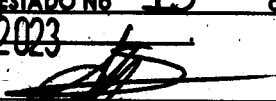
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>13</u> de fecha <u>22 MAR 2023</u>
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01029 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arnulfo Pardo
Demandado: Patricia Gallego Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 31 de enero de 2022 no tuvo por notificado a la ejecutada Patricia Gallego Bolaños, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias/a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Arnulfo Pardo Rodríguez**, en contra de **Patricia Gallego Bolaños y Saulo Pastrana Quiñonez**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

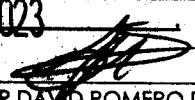
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>15</u> de fecha <u>22 MAR 2023</u>	
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00625 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Martín Palacio
Demandado: William Sepúlveda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 10 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Diego Martín Palacio Rodas**, en contra de **William Sepúlveda Aguirre**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

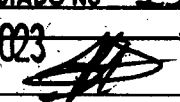
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 2-2 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00446 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguridad Estelar
Demandado: Inversiones Olca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 10 de noviembre de 2020 negó solicitud de terminación al carecer de facultad expresa de recibir, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Seguridad Estelar Limitada**, en contra de **Inversiones Olca SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00397 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Microactivos
Demandado: Lucero Zamora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 5 de junio de 2019 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Microactivos SAS**, en contra de **Lucero Zamora Correa**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15** de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Microactivos
Demandado: César Julio Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 5 de junio de 2019 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Microactivos SAS**, en contra de **Cesar Julio Rodríguez García**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00393 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Microactivos
Demandado: César Enrique Soache.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 11 de junio de 2019 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de Microactivos SAS, en contra de Cesar Enrique Soache, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>15</u> de fecha	
<u>22 MAR 2023</u>	
	
ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nubia Alejandra Olaya
Demandado: Omar Antonio Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 12 de marzo de 2020 ordeno el emplazamiento al ejecutado, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de **Nubia Alejandra Olaya Casilima**, en contra de **Omar Antonio Rojas Sánchez**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

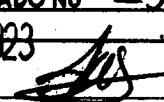
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>15</u> de fecha <u>22 MAR 2023</u>	
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01041 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Suramericana
Demandado: Marco Antonio Fontecha.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 4 de diciembre de 2018 admitió la demandada, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Verbal Declarativa de Seguros de Vida Suramericana SA, en contra de Marco Antonio Fontecha Vacca, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

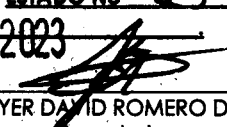
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01094 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Servicios Confiables
Demandado: Montajes Ingeniería.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 22 de enero de 2019 admitió la demandada, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Declarativo Monitorio de **Servicios Confiables Petroleros SAS**, en contra de **Montajes Ingeniería SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01034 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Alfonso Piñeros
Demandado: Wilson Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 13 de agosto de 2019 requirió al ejecutante procediera a notificar la orden de apremio, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutiva de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, en contra de **Wilson Murcia Lemus**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00991 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Aurora Peña
Demandado: Edwin Alexis Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 14 de noviembre de 2018 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutiva de **María Aurora Peña Aya**, en contra de **Edwin Alexis Castro Suárez**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos,

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>15</u> de fecha <u>22 MAR 2023</u>
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00971 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Luz Katherine Reyes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 14 de noviembre de 2018 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutiva de Congente Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de Luz Katherine Reyes Martínez y Wilmer Raúl Olaya Franco, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00777 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jesús Leonardo Pulido
Demandado: Lilia Urquina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 11 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutiva de **Jesús Leonardo Pulido Guzmán**, en contra de **Lilia Urquina Garzón**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00720 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miguel Arley Parrado
Demandado: Dionisio Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 28 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutiva de **Miguel Arley Parrado Morales**, en contra de **Dionisio Morales Parrado**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

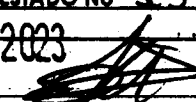
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00712 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Stella Parra
Demandado: Javier Oliver Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 27 de noviembre de 2018 tuvo por notificado al demandado Nelson Alberto Villa Agudelo, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble de **Stella Parra de Cruz**, en contra de **Nelson Alberto Villa Agudelo, Javier Oliver Montoya Gomez y Luis Enrique Zuluaga**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00441 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inter Tenis SAS
Demandado: Edwin Alexander Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 12 de marzo de 2020 aceptó la revocatoria de poder, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Sociedad Internacional de Tenis SAS INTERTENIS SAS**, en contra de **Edwin Alexander Bedoya Correa**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha	
22 MAR 2023	
ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00373 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servimuebles SAS
Demandado: Adriana Lucia Lasso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 22 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de Servimuebles SAS, en contra de **Adriana Lucia Lasso Ariza, Elena Yulieth Lasso Ariza y Edgar Eduardo González Ariza**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiase.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 de fecha 22 MAR 2023
ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leonor Osorio
Demandado: Jhon Ureña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 21 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Leonor Osorio de Arenas**, en contra de **Jhon Ureña Téllez**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01087 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Proturismo
Demandado: Diego Fernando Rojas Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 1 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 15 de diciembre de 2017 libro mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de Proturismo Ltda-, en contra de Diego Fernando Rojas Parra, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>13</u> de fecha <u>22 MAR 2023</u>
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yasmín Sepúlveda
Demandado: Yisell Patricia García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 16 de julio de 2019 requirió actora allegara certificación de notificaciones, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Yasmín Sepúlveda García**, en contra de **Yisell Patricia García Mercado**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Serna
Demandado: Alfonso Caballero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 7 de julio de 2020 se negó solicitud de emplazamiento, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Jaime Serna Vallejo**, en contra de **Alfonso Caballero Villamil**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 45 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVIL ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00667 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Quintero
Demandado: Edgar Mauricio River.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 24 de julio de 2018 limitó las medidas cautelares a las decretadas, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Luis Fernando Quintero Forero**, en contra de **Edgar Mauricio Riveros Pinzón**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVO ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00589 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Albenis Sanana
Demandado: Fabián Enrique Quiñonez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 21 de marzo de 2018 reconoció personería al apoderado de la actora, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **María Albenis Santana Páez**, en contra de **Fabián Enrique Quiñonez Gil**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00290 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Crispín Vicente Perea
Demandado: Guillermo Antoniko Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 18 de abril de 2017, libro mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Crispín Vicente Perea Henríquez**, en contra de **Guillermo Antonio Rojas Latorre, María Eugenia Baquero Mateus y Brigityh Marcela Quiroga Guzmán**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00197 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Heliana Quijano
Demandado: Luigi Eugenio Mancini Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL-MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 3 de octubre de 2017, decreto el emplazamiento de los ejecutados, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin de continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de Heliana Quijano Prada, en contra de Luigi Eugenio Mancini Lopez y Clara Inés López Silva, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15** de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00195-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sonia Patricia Sierra
Demandado: Pedro Antonio Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 5 de diciembre de 2017, decreto medidas cautelares sin que la parte retirara las comunicaciones respectivas, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Sonia Patricia Sierra Torres**, en contra de **Pedro Antonio Rodríguez Carapana e Iván Leonardo González Buitrago**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

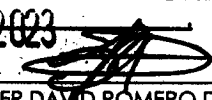
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 2 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00031 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Movilgas
Demandado: Onaldo Gómez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 7 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de Movilgas Ltda., en contra de **Onaldo Gómez Soto, Julián Andrés Rodríguez Balaguera y Maquinaria Equipos y Construcciones SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00135 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOS Contingencias
Demandado: Hernando Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 27 de junio de 2016, se tomó nota al embargo de remantes solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **SOS Contingencias SAS**, en contra de **Hernando Hernández Tautiva**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, las cuales deberán ser dejadas a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito en razón al embargo de remantes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00402 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SEMI SAP
Demandado: Cuidado Vital.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 1 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 20 de enero de 2015, se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Servicios Médicos Integrales de Colombia Servicio de Ambulancias Prepagado SAS -SEMI SAP SAS**, en contra de **Cuidado Vital de Colombia SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha

22 MAR 2023

ROYER DAVID ROMERO DÍAZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00170 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Productores de Lubricantes
Demandado: Grupo Empresarial.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 16 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Productores de Lubricantes SA PROLUB**, en contra de **Grupo Empresarial Puentes SAS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

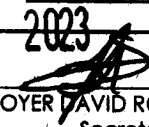
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00784 00-
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jader Alfredo Sánchez
Demandado: Oscar de Jesús López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 23 de abril de 2014, se requirió al apoderado de la actor realizara presentación a la solicitud de terminación presentada, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral-2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Jader Alfredo Sánchez Salinas**, en contra de **Oscar de Jesús López Ocampo**, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

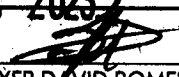
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifiquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO No <u>15</u> de fecha
<u>22 MAR 2023</u>	
	
ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00294 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Luis Álvaro Prieto
Causante: Álvaro Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 16 de enero de 2018, se designó partidor, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso de Sucesión del causante **Álvaro Sánchez Ramírez**, siendo demandante **Luis Álvaro Prieto Benito** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>15</u> de fecha <u>22 MAR 2023</u>	
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00504 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sem SA
Demandado: Yohana Shirley López Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 21 MAR 2023

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 30 de abril de 2014, se aceptó el desistimiento en favor de la ejecutada Yohanna Shirley López Rincón, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de SEM SA Sociedad Empresarial del Meta SA; en contra de Matilde Rodríguez Vega, por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha
22 MAR 2023
ROYER DAVIL ROMERO DÍAZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00596 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguridad Puntual
Demandado: Unimedit Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **21 MAR 2023**

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado en legal forma, pues se observa que desde el día 3 de febrero de 2015, se dispuso estar a lo resuelto en decisión del 9 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a fin continuar con el curso del proceso; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Seguridad Puntual Ltda.**, en contra de **Unimedit Centro Urológico Clínica del Hombre y la Mujer Cia Ltda.** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 de fecha 22 MAR 2023
 ROYER DAVID ROMERO DÍAZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00909 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: Diego Svendt Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a reconocer al abogado Mauricio Ariza Álvarez como apoderado de la entidad Financiera Cooperativa Financiera, deberá allegar el poder que le fuera otorgado o en su defecto deberá acreditar su calidad de representante judicial de la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35767307962718c76e7b9caaa47fceac479314c85b5e47c4cabdc1947f1d2ed**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00927 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Rosa Mery Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por aceptado el nombramiento como secuestre de María Cleofe Beltrán Buitrago, en consecuencia y a efectos de proceder con la entrega del inmueble cautelado al interior del presente proceso, se dispone comunicarle a la nueva auxiliar de la justicia los datos de notificación de Amparo Gutiérrez Herrera, a efectos de que coordinen la entrega del bien cautelado. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c8431e080e87f1f00bfac42377d04d6b0a8200ad5f882dffa434d92fc560a**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00531 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rosa Mery Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por parte del Banco Popular SA, en relación a la acreencia ejecutada en favor de Novartec SAS.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Novartec SAS**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

De igual, se reconoce a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo como apoderada de la cesionaria, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d8b10acfb691b495b0183a2f5c2ed336617da2f415ab794a85fb7501fadfd**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00543 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Antonio Fuentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d9a452455407122a34769ed9994bbda4e9c3b476f474381651b133bbeac85**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00001 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Felix Oswaldo Alfonso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada por la representante legal para efectos judiciales de la entidad ejecutante y coadyuvada por su apoderado judicial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Finandina SA**, contra **Félix Oswaldo Alfonso Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfca399fbb47e83153fe33e2afa39cd6c7e7099d504939db83e5515af2edc37**

Documento generado en 21/03/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01166 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corfeinco
Demandado: Jairo Antonio Osorio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado al ejecutado Jairo Antonio Osorio Marín, del mandamiento pago proferido en su contra a través de curador ad litem, quien dentro del término otorgado contesto la demanda y formulo medios exceptivos.

De las excepciones de mérito formuladas por la curadora Ángela Patricia León Díaz, se corre traslado por el término de diez (10) días conforme lo determina el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82560a6497b52c2017912d3265683cb40b1765e1882d1efa1ae5e13c9d2ea643**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00104 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Erika Janeth Olaya
Demandado: Yenny Roció González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones de las ejecutadas aportada por la actora, por tanto, deberá procurar su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora la remisión de los citatorios de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso a Gladys Noa de González y Yenny Roció González Noa.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique en debida forma el auto mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099edab792c2d5a0987da3caae8e6e33644e784dcb9a34e27a543ec9bebce7dd**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00985 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancamía SA
Demandado: Leidy Milena Bermúdez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al poder conferido al abogado Juan Camilo Saldarriaga, este carece de la facultad de recibir, razón por la cual deberá allegar el correspondiente poder en donde se le otorgue la facultad o en su defecto se coadyuve la petición por parte del representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912983b570acf41e725ee4b1d5652d4c31b7cc8cc1f73f73dd61b8458f50b7b**

Documento generado en 21/03/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Diego Armando Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Diego Armando Betancourt Pardo**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Jaime Eduardo Ortiz Calderón**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, se enviará la comunicación al correo electrónico jaimetiz@gmail.com, o al celular 3203200090.

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **José Vicente Prieto Rincón** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email prisvi426@hotmail.es, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Leonard Javier Piñeros Manrique** a quien se comunicará a la dirección electrónica leonard1512@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288cac633cf076c7fee2cf216127b1d6e4b1aabecc6869894f3bc08eca6ae3c8**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00738 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Victoria Hernández
Demandado: Titán Inversiones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Al reunirse las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y para los fines procesales pertinentes se reconoce personería al abogado Josué Martín González como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Titán Inversiones y Proyectos SAS, fue notificada del mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, por ello y dentro del término otorgado a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formulan medios exceptivos en contra de las pretensiones de la demanda.

En relación al ejecutado Pablo Andrés Arciniegas Romero, se tendrá por notificado de la orden de apremio emitida en su contra en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación de esta decisión por anotación en estado.

Por secretaría contrólese los términos con que cuenta el ejecutado Arciniegas Romero, para contestar la demanda.

Se reconoce al abogado Hernán José Plazas Álvarez, como apoderado de los ejecutados, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021c3278e9207cb49a57babfd07e14bd982c5e122f4487059dfdc926c95efe4**

Documento generado en 21/03/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00017 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nancy Liliana Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por el **Banco de Occidente SA** en contra de **Nancy Liliana Betancourth Velásquez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **IZV-698**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630a0941b38e02eb25e22efcb99b66336f9cff336ea3a69837638b65aa0a595**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00097 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agromilenio
Demandado: Paula Alejandra Villareal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala la parte final del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento que contiene la transacción celebrada no se encuentra suscrito por la totalidad de partes intervinientes al interior del presente proceso, se corre traslado a la ejecutada Paula Alejandra Villareal Guzmán por el término de tres (3) días.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Juan Felipe Galván.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Bancolombia SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Juan Felipe Galván Barbosa, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de abril de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Juan Felipe Galván Barbosa en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

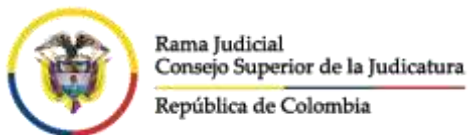
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Juan Felipe Galván Barbosa**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.968.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702f868f4d7b9a070b796bb2452f3c995433593ebad136118cdacf778e9c679**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00323 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Fabio José Giraldo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Fabio José Giraldo Velásquez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 2 de mayo de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Fabio José Giraldo Velásquez en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

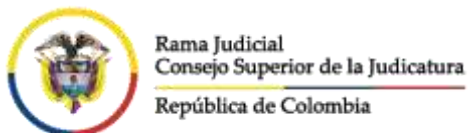
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Fabio José Giraldo Velásquez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$6.860.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

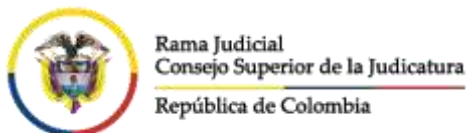
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a567e0bb227e7e33f020748f8d84d0d681d7a220dd2f9845298d2903f8ecf9fb**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00336 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Fernando David Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Scotiabank Colpatria SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Fabio José Giraldo Velásquez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Fernando David Rivera Villareal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

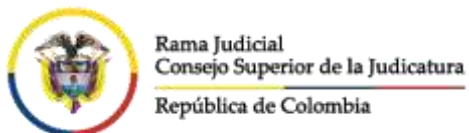
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Fernando David Rivera Villareal**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.592.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309415dbbb1878c5b6b213ab00b991b5bc3ff35bdeb8c141a815d28e88d37c57**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00579 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: Jhon Wilmer Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la actora, relacionada a la aprehensión del vehículo de **JNT-456**, el cual fue dejado a disposición por parte de la Policía Nacional en el parqueadero Captucol de Villavicencio y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora es la captura y entrega del rodante, se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **JNT-456** a favor de la entidad demandante **Confirmeza SAS**, para lo cual se oficiará al parqueadero Captucol, trámite que podrá adelantar el apoderado judicial de la entidad demandante. Oficiese.

SEGUNDO. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado, para lo cual se oficiara a la Policía Nacional Sijin. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf7155083be9e5c95929f4540c0c9af1c242cdf4ee5fc402bb8f3c4df080ec**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00600 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Paola Andrea Peña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el representante especial del Banco de Bogotá y coadyuvada por la apodera judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Paola Andrea Peña Rodríguez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante, deberá proceder con su entrega.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75de7d108368e3b67496f583655e3c18e6714692268727432b6ee23aa954c4**

Documento generado en 21/03/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Evelio Velásquez
Demandado: Juan Sebastián Caro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a827b23d6932beca15a3133c82a6b567fb9498078be02b22f581aee22532e30**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00135 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Llano Gas
Demandado: Consorcio Acueducto 13 de Mayo 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado, donde la apoderada judicial de la entidad ejecutante, indica la imposibilidad de allegar el documento de constitución del Consorcio Acueducto 13 de Mayo 2021 en Liquidación, por lo que solicita dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia y previo a librar mandamiento de pago, se dispone que se oficie a la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Villavicencio, para que a costa de la parte actora se remita copia del documento que contenga la conformación del Consorcio Acueducto 13 de Mayo 2021 identificado con Nit 901.552.512-6. Oficiese.

Allegada la documentación solicitada, en forma inmediata ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8779e227e5166ec2bcb9fc153e2cf01d5ca515bdd25036853b010e6053674d**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00138 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Diana Bernarda Pérez
Demandado: Antonio Reina Melo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0503c1c03162c8074c3583851116cfd136010218c66e2365ca183fd9f1dcb**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00141 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ingrid Paola López
Demandado: Leidy Johana Torrente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en términos y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Ingrid Paola López**, en contra de **Leidy Johana Torrente Ariza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$8.000.000^{oo}, por concepto del capital representado en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$2.880.000^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 3% mensual y causados entre 5 de diciembre de 2020 al 5 de diciembre de 2021.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a5022a532a21fc9f7a7890a1f198d0fc5c138cc69bae64da2fec4bf0dea328**

Documento generado en 21/03/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00164 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelson Arturo Abril
Demandado: Haija Yinerly Fonseca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c71e57307515d37022a2dfbe62702e59dc9e1a02231faf3a078c60b572899c**

Documento generado en 21/03/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00188 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Pedro Noé Villareal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

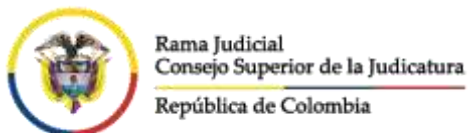
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco de Bogotá**, en contra de **Pedro Noé Villareal Mina**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 558551411.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Junio 2022	\$471.649.87	\$649.106.13	15/06/2022
Julio 2022	\$497.442.84	\$623.313.16	15/07/2022
Agosto 2022	\$481.955.91	\$638.800.09	15/08/2022
Septiembre 2022	\$487.081.37	\$633.674.63	15/09/2022
Octubre 2022	\$512.535.36	\$608.220.64	15/10/2022
Noviembre 2022	\$497.712.02	\$623.043.98	15/11/2022
Diciembre 2022	\$522.932.50	\$597.823.50	15/12/2022
Enero 2023	\$508.566.29	\$612.189.71	15/01/2023
Febrero 2023	\$513.974.74	\$606.781.26	15/02/2023

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente a su vencimiento esto el -16-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación

3.- \$50.928.986⁰⁰, por concepto del capital representado en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -09-03-2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b7449af62536db688dc45b4f69f94f1741173b70babfe1ba88364c83549ab**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00190-00
Clase de Proceso: Corrección Registro
Demandante: Cristian Dorbey Beltrán
Demandado: .

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno 21 de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, observa el despacho que este asunto corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, por lo que conforme lo señala el literal “C” del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece “*En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*”.

Por tanto y conforme lo indica el apoderado judicial del demandante, este tiene su residencia en la *Finca San Luis Lote 7 Vereda caney Medio del Municipio de Cumaral meta*, por lo que este despacho carece de competente para asumir su conocimiento.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral Meta. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

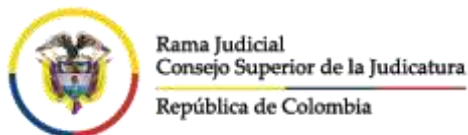
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df06de8a9d10b37a65ed9f941d82a6c27d52584f0d3520fe94546b40909548**

Documento generado en 21/03/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00192 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Carlos Alberto Torres
Demandado: Sandra Inés Correa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la Escritura Pública 1703 mediante la cual se constituye hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-118538.
2. Incorpore los certificados de libertad y tradición de los inmuebles dados en garantía hipotecaria con fecha de expedición no mayor a los treinta (30) días.
3. Como se pretende el cobro de intereses de plazo, determine con claridad el valor de estos, debiendo indicar la fecha de su causación y la tasa empleada para su liquidación.
4. Establezca en forma separa las direcciones tanto físicas como digitales en las cuales recibirán notificaciones los ejecutados, tal como lo establece el parágrafo único del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Shirley Martínez Ovalle, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

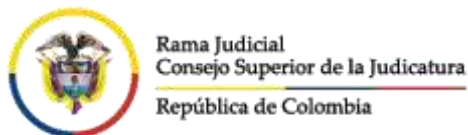
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50356ba9efee8518e16a95d1de585ca424ad348423042010d7e833da632208b**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00193 00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Amparo Buitrago
Demandado: Leidy Lorena García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, corresponde a los procesos ejecutivos, razón por la cual deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Atendiendo lo señalado en el artículo 167 concordante con el artículo 227 del C. G. del Proceso, la parte actora deberá presentar el dictamen pericial que señala en el numeral 3 de la petición de pruebas.
3. Adecue la solicitud de recepción de testimonios conforme lo preceptúa el artículo 212 de la norma procesal.
4. Determine con claridad el valor resultante de la condena en perjuicios que reclamada al interior de la presente demanda, tal como lo establece el artículo 206 Esjudem.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Julieth Jaine Merchán Romero, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f726a2d7e56e110ed405ad12393a141a93807308167218eba073a624d1bfe**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00194 00
Clase de Proceso: Monitorio.
Demandante: Wilmer Rojas
Demandado: Heli Hernando Ordoñez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que, con la presente demanda monitoria, no se formula solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar la remisión del escrito de demanda tal como se encuentra previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce al abogado Dagoberto Herrera Díaz, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

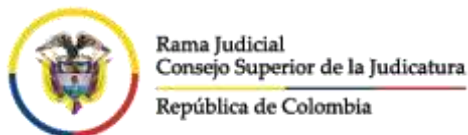
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a324af660ebca04e3d3ebae9a4fc405e1dffbf6ae6bbe36d3a4847c0528250**

Documento generado en 21/03/2023 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006- 2023 00196 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ransa Colombia SAS
Demandado: Agropecuaria CAR SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo a las facturas presentadas para su ejecución, la parte actora deberá presentar en forma separada el valor correspondiente a cada una de ellas, precisando la fecha de exigibilidad y la causación de los intereses moratorios que pretende cobrar, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Con la finalidad de establecer si los documentos presentados para su ejecución, pueden ser catalogados como título valor, la parte actora deberá acreditar su registro en el RADIAN, tal como lo señala el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015.
3. Tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, acredite la recepción del mensaje electrónico mediante el cual fueron remitidas cada una de las facturas presentadas para su recaudo
4. Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julián Felipe Fajardo Londoño, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9be71f00a13f56aa7d5b1523e3257411c68b7e704a3326a5eeddf4e298efde**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00197 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Pedro Alexis Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor del **Banco de Bogotá**, en contra de **Pedro Alexis Ortiz Galindo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$41.416.316⁰⁰, por concepto del capital representado en el pagare N° 655197638, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento, esto es 22 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.321.963⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 11.40% Anual y causados entre el 15 de junio de 2022 al 21 de febrero de 2023.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690932de486d45f8fdc76c8624cb78e62a68a87477004c6169a2e77bec4dda78**

Documento generado en 21/03/2023 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023-00198-00
Clase de Proceso: Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: María del Carmen Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la demanda a las exigencias demandadas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, la parte actora deberá:

1.1.- Allegue el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización, correspondiente a la imposición de la servidumbre solicitada.

1.2.- De igual forma se debe presentar el inventario de los daños que se causen en el área de imposición.

2.- Con la finalidad de establecer tanto la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente asunto como la competencia del Juzgado, deberá allegar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

3.- Allegue la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo.

4.- Por quien pretende actuar en representación judicial de la entidad demandante, incorpore el respectivo poder.

5.- Incorpore al escrito de la demanda, el lugar donde recibirá notificaciones el demandante e notificaciones que registra la entidad demandada en el certificado de existencia y representación incorporado con la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991174ab7c36d119aa52e7f30a1df091aa0705aeac5f7cb5e8028f97eb29802**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00200 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Erika Yised Ledesma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, contra **Erika Yised Ledesma Rocha**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FKN-734**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional, Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS o en los Concesionarios Renault a nivel nacional, tal como fue solicitado por la apoderada del demandante en su escrito de demanda.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e147eed4739143d1a483ef3fd2a8e18b64bbbe2b3d73476da3a55fc92ae8a1**

Documento generado en 21/03/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>